



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1609/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1609/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el retiro,
reordenamiento y retorno de comerciantes
ambulantes informales del CETRAM
Observatorio en razón de las obras del Tren
Interurbano.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Retiro, Reordenamiento, Retorno, Comerciantes, Ambulantes, Informales, CETRAM Observatorio, Tren Interurbano, Competencia, Orientación, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1609/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1609/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1609/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162925000583, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“INFORMAR CUANTOS COMERCIANTES AMBULANTES SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL CETRAM OBSERVATORIO

INFORMAR CUANDO ESTIMAN REORGANIZAR A DICHOS COMERCIANTES INFORMALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL CETRAM OBSERVATORIO

INFORMAR DE QUÉ ORGANIZACIONES SON LOS COMERCIANTES INFORMALES QUE OPERAN EN EL CETRAM OBSERVATORIO

INFORMAR CÓMO SERÁ EL PROCESO DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO INFORMAL A RAÍZ DE LA NUEVA TERMINAL OBSERVATORIO QUE UNIFICARA AL

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

INTERURBANO Y AL METRO LINEA 1

INFORMAR CUANTOS COMERCIANTES INFORMLES FUERON RETIRADOS A RAIZ DE LAS OBRAS DEL INTERURBANO Y SEÑALAR A DONDE FUERON REUBICADOS, Y SI DICHAS PERSONAS RETORNARAN UNA VEZ QUE ESTÉ INAUGURADA” (Sic)

2. El once de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se notifica la competencia parcial** a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior se determina que los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones para proporcionar la información de su interés son, **el Organismo Regulador del Transporte, la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Desarrollo Económico.**

Por las razones anteriormente expuestas y en razón de que su solicitud fue remitida por la Secretaría de Movilidad, esta Unidad de Transparencia le hace la orientación para que realice una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados mencionados en el párrafo anterior, misma solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que podrá encontrar en el siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Así mismo, y garantizando los principios de máxima publicidad, imparcialidad, y transparencia reconocidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición los datos de contacto y ubicación del Sujeto Obligado para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

Domicilio: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990. Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Teléfono: 55 5764 6750 ext. 104

Correo: transparenciaort.24@gmail.com

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Domicilio: Calle Canario s/n, Edificio principal, Colonia Tolteca, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: (55) 52766827 y (55) 52 76 68 00, Ext. 1055 y 1006

Correo: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 898, 3er. piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 03020. Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 5682 2096 ext. 425

Correo: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

3. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública:

“...

*En este contexto me permito informar; después de realizar el análisis a la solicitud de referencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo con número de registro: MA-SECGOB-24-53EF231D, publicado el 16 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa **NO** cuenta con la información solicitada en virtud de que de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento **SEGUNDO** de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021, La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al **Organismo Regulador de Transporte**, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*

En consecuencia, se exhorta al peticionario a dirigir su solicitud al Organismo Regulador de Transporte, en aras de garantizar su acceso a la información pública consagrado en el artículo 7, Apartado D, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...” (Sic)

4. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE EXPUSO QUE LA SUBSECRETARIA DE ALCALDIAS Y REORDENAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACION TENDRA EL DATO REFERENTE A CUANTOS COMERCIANTES FUERON REUBICADOS A RAIZ DE QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN OBRAS EN EL OBERVATORIO POR EL TREN INTERURBANO. ADJUNTO RESPUESTA” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó parte de la respuesta emitida por la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia del Organismo Regulador de Transporte.

5. Por acuerdo del trece de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticinco de abril al diecinueve de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días uno y cinco de mayo al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1609/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Mayo de 2025 a las 16:00 hrs.

Ahora bien, este Instituto al analizar las constancias que conforman la respuesta complementaria se percató de que el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta primigenia.

Lo anterior, no deja sin materia el recurso de revisión, ya que, dilucidar si se garantizó o no el derecho de acceso a la información implica el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. ¿Cuántos comerciantes ambulantes se encuentran ubicados en el CETRAM Observatorio?
2. ¿Cuándo estiman reorganizar a dichos comerciantes informales que se encuentran en el CETRAM Observatorio?
3. ¿De qué organizaciones son los comerciantes informales que operan en el CETRAM Observatorio?
4. ¿Cómo será el proceso de reordenamiento del comercio informal a raíz de la nueva terminal observatorio que unificará al interurbano y al metro línea 1?
5. ¿Cuántos comerciantes informales fueron retirados a raíz de las obras del Interurbano y señalar a dónde fueron reubicados, y si dichas personas retornarán una vez que esté inaugurada?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que es parcialmente competente para atender la solicitud, por lo que atendió de la siguiente manera:

- A través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, hizo del conocimiento que no cuenta con la información solicitada, ya que la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al

Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

- Por lo anterior, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte; asimismo, indicó que pueden conocer la Alcaldía Álvaro Obregón y la Secretaría de Desarrollo Económico.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado debe conocer sobre lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral 5, ya que, el Organismo Regulador de Transporte expuso que la Subsecretaría de Alcaldías y Reordenamiento de la Secretaría de Gobierno tendrá lo requerido.

Al respecto, se adjuntó parte de la respuesta emitida por la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia del Organismo Regulador de Transporte.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los requerimientos 1, 2, 3 y 4, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que la litis de la presente resolución será determinar qué autoridad es competente para dar atención al requerimiento 5 es que se trae a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del**

sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, cabe recordar que el requerimiento 5 consiste en conocer ¿Cuántos comerciantes informales fueron retirados a raíz de las obras del Tren Interurbano y señalar a dónde fueron reubicados, y si dichas personas retornarán una vez que esté inaugurada?, lo anterior en relación con el CETRAM Observatorio.

En ese sentido, se trae a colación lo establecido en el ***“Estudio de Impacto Urbano. Tramo 3. Adecuaciones, actualizaciones y modificaciones al Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano México-Toluca que se requieran durante la etapa constructiva”***, ello por cuanto hace a la materia de lo solicitado:

“
...

1.1 Croquis de localización

En el siguiente croquis se presenta el croquis de localización del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, Tramo 3, el cual corresponde al territorio de la Ciudad de México, el cual tendrá una longitud total de 8.72 kilómetros, ocupando parte de las Delegaciones Cuajimalpa y Álvaro Obregón.

...

Observatorio

*La nueva estación de tren mejorará la circulación vehicular, agilizará los tiempos de recorrido y permitirá la creación de accesos vehiculares a la estación. Así mismo, detonará un mejoramiento de la imagen urbana y convertirá a la nueva construcción en un punto de encuentro ciudadano que, al aumentar la calidad visual en el entorno, mejorará la calidad de vida al ofrecer un espacio confiable, seguro y atractivo. La volumetría de la estación generará la integración del conjunto mediante el uso de un elemento horizontal que genere circulaciones que conecten vialidades y modos de transporte. La construcción de la estación deberá aprovecharse para ejecutar una remodelación integral del paradero y si reconversión en un centro multimodal moderno y funcional, que priorice en orden descendente al peatón, al ciclista, al usuario de transporte público (tren, metro, transporte urbano) y al usuario de **transporte particular que vaya a utilizar el tren o anterior demanda un reordenamiento completo de la imagen urbana, comenzando por el ordenamiento del comercio informal.** Lo anterior permitirá la confección de un espacio funcional, que facilite la circulación segura de los usuarios durante los transbordos. La plaza de ingreso a la estación deberá contar con espacios de socialización, estacionamientos de bicicletas y una iluminación adecuada. Este espacio deberá ser fácilmente accesible desde las colonias aledañas tanto por medio de ciclovías como a través de sendas peatonales. Los puentes que sea necesario construir para conectar los posibles accesos desde las colonias aledañas, deberán ser amplios, con rampas que faciliten el desplazamiento de personas con movilidad reducida, con una adecuada iluminación y con una imagen urbana que invite a utilizar dichas infraestructuras.*

Todos los elementos viales que no sean construcciones nuevas deberán rehabilitarse, incluyendo isletas, camellones, pasos peatonales a nivel de calle o elevados, etcétera. También deberán construirse sendas de acceso para personas con movilidad reducida, que facilite su entrada y salida a las diversas estaciones del centro multimodal.

...

5.9.5.7 SERVICIOS URBANOS Y ESPACIO PÚBLICO

...

Adecuación de espacios urbanos

...

La construcción de la Terminal Observatorio deberá aprovecharse para ejecutar una remodelación integral del paradero y si reconversión en un centro multimodal moderno y funcional, que priorice en orden descendente al peatón, al ciclista, al usuario de transporte público (tren, metro, transporte urbano) y al usuario de transporte particular que vaya a utilizar el tren. Costo incluido en la obra.

Ordenamiento del comercio informal en Terminal Observatorio. Costo incluido en la obra.

..."

De conformidad con el Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano, el Tramo 3 corresponde a la Ciudad de México, y en ese sentido, de la estación Observatorio se indica que esta

mejorará la circulación vehicular, lo que demanda, entre otras cosas, un reordenamiento completo de la imagen urbana “comenzando por el ordenamiento del comercio informal” (Sic).

Asimismo, se indica que se adecuaran diversos espacios urbanos y públicos, entre los que destacan, **el ordenamiento del comercio informal en la terminal Observatorio y cuyo costo está incluido en la obra.**

Sobre el particular, el **“Convenio de coordinación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y apoyo entre el Ejecutivo por conducto de “LA SCT” y “EL GDF” para que en el ámbito de sus competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la implementación de “EL PROYECTO FERROVIARIO” y el “VIADUCTO VEHICULAR”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil catorce, cuyo objeto es:

PRIMERA.- OBJETO. *“EL CONVENIO” tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y apoyo entre el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SCT” y “EL GDF” para que en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la implementación de “EL PROYECTO FERROVIARIO” y el “VIADUCTO VEHICULAR”.*

En la Cláusula Séptima dispone que, con el objeto de asegurar el cumplimiento y efectividad de “EL CONVENIO”, los representantes de cada una de “LAS PARTES” se comprometen a ser el enlace de comunicación requerido para el seguimiento a los compromisos asumidos, designando “LAS PARTES” a las personas que sean titulares de las áreas siguientes:

- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: al Subsecretario de Transporte y al Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal.

- **Por el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México: al Secretario de Obras y Servicios y al Director General de Obras Concesionadas.**

Asimismo, señala que **los responsables de cada una de "LAS PARTES" serán los representantes institucionales por medio de los cuales deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales.**

Por lo expuesto, este Instituto estima que puede conocer de lo solicitado **la Secretaría de Obras y Servicios, dado que el requerimiento 5 está relacionado con el retiro de comerciantes informales derivado de las obras del Tren Interurbano**, máxime que, según lo encontrado, el costo del ordenamiento del comercio informal en la terminal Observatorio ya está incluido en la obra, y que dicha Secretaría es la representante institucional del Gobierno de la Ciudad de México en todo lo relacionado con dicha obra.

Por otra parte, la **Alcaldía Álvaro Obregón también es competente**, toda vez que, **la obra del Tren Interurbano la abarca**, aunado a que la **Ley Orgánica de Alcaldías** de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

...
II. Obra pública y desarrollo urbano;

...
Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes*

...

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; ...”

De igual forma, **se estima que el Organismo Regulador de Transporte puede conocer de lo requerido**, en virtud de la siguiente normatividad:

Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad, imperando el Derecho a la Movilidad y la prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad como referentes principales.

II. Establecer los criterios de coordinación con las diferentes áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;

III. Proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;

IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

VI. Diagnosticar, proponer mejoras y elaborar esquemas de necesidades de los Centros de Transferencia Modal;

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

En efecto, el **Organismo Regulador de Transporte por conducto de su Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, coordina, administra y **supervisa los espacios físicos destinados a la infraestructura** y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; identifica y **propone espacios susceptibles para área comercial y de servicios de aprovechamiento de explotación comercial** en los Centros de Transferencia Modal; establece criterios de coordinación con las diferentes áreas de la administración pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el **desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra**, infraestructura y de servicios; **coordina con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia**, como lo es el proyecto del Tren Interurbano.

Con lo hasta aquí analizado, **este Instituto determina que la Secretaría de Obras y Servicios, la Alcaldía Álvaro Obregón y el Organismo Regulador de Transporte, cuentan con competencia concurrente para dar atención al requerimiento 5**, sin embargo, en contraste con lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, se advierte que **omitió orientar** a la parte recurrente **ante la Secretaría de Obras y Servicios**, aunado a que, **no se encontró competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico** como lo informó.

Frente a este contexto, se estima que, **en el caso que nos ocupa basta con la orientación**, toda vez que, la presente solicitud ya viene remitida por parte de la Secretaría de Movilidad, como se muestra a continuación:

Institución que canaliza: Secretaría de Movilidad

Respuesta de la Institución que canaliza: En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025000655 se adjunta respuesta en formato PDF.

Adjunto(s) Respuesta de la Institución que canaliza: [Adjunto respuesta](#)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

La afirmación anterior adquiere contundencia con lo estipulado en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto y que a la letra dice:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, **cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Continuando con el análisis del medio de impugnación, **por cuanto hace a la competencia de la Secretaría de Gobierno**, se encontró la siguiente publicación:



Dicha imagen constituye el indicio de la competencia del Sujeto Obligado, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En efecto, como se lee en la publicación, la **Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública**, ha acudido al **CETRAM Observatorio** con la finalidad de **verificar que el espacio donde serán reubicados comerciantes** de la vía pública cumpla en materia de protección civil.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado de nuestro estudio debe conocer de lo solicitado en el requerimiento 5 dentro del ámbito de sus atribuciones, máxime si tomamos en cuenta que el Proyecto del Tren Interurbano data del año 2014 y a la fecha no ha concluido, motivo por el que, si bien, la publicación es del año 2022, esta abarca la temporalidad de la obra.

Es así como, con los elementos analizados, este Instituto concluye que la **inconformidad hecha valer es parcialmente fundada**, toda vez que, la incompetencia del Sujeto Obligado para atender el requerimiento 5 no se actualiza, no obstante, resulta procedente la orientación ante el Organismo Regulador del Transporte y la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, omitió orientar a la Secretaría de Obras y Servicios, respecto a esta última autoridad lo procedente será remitir la solicitud.

Por tanto, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de certeza y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos *propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo **el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública con el objeto de que asuma competencia y de atención al requerimiento 5 dentro del ámbito de sus funciones y realice las aclaraciones a las que haya lugar de forma fundada y motivada.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de Obras y Servicios de forma fundada y motivada, entregar a la parte recurrente la constancia de la remisión e informar el nuevo número de folio generado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.